

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
AUTO SUTANCIACION CIVIL
3 de marzo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACION DEL
RECURSO DE APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2016-00268-01 Proceso verbal promovido por GILBERTO CAMARGO ARRIETA Y OTROS contra CECILIA ISABEL MORENO.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que, mediante auto del 14 de mayo de 2021, (sin constancia de publicación) en el cual se corrió traslado para la sustentación del mismo, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente.

Obra en el expediente sustitución de poder del abogado de la parte demandante en favor de la Dra. **JANIA IVETH TELLEZ PLATA**

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: por reunir los presupuestos del artículo 76 y sgtes del CGP, acéptese la sustitución del poder presentado por el Dr **LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA**, en favor de la Dra. **JANIA IVETH TELLEZ PLATA**, en los términos y efectos del poder inicial. Reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA RADICADO: 2016-00268-01

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 11:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO DE APELACION GILBERTO CAMARGO.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS
DEMANDADO: CECILIA ISABEL MORENO**

RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.661 y portador de la tarjeta profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado especial de GILBERTO CAMARGO Y OTROS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente **PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, "Por medio de la cual se **DESESTIMAN LAS PRETENSIONES**" **CON EL OBJETO DE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

ATENTAMENTE,

**LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. No. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. No. 130.467 del C.s.j.**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS
DEMANDADO: CECILIA ISABEL MORENO

RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.661 y portador de la tarjeta profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado especial de GILBERTO CAMARGO Y OTROS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente **PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, "por medio de la cual se desestiman las pretensiones de la demanda" **CON EL OBJETO DE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**. Lo anterior me permito sustentarlo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El auto de fecha 14 de mayo de 2021 que corre traslado para sustentar recurso de apelación, fue notificada al demandante por estado el día 18 de mayo de 2021, concediéndose este el termino de 5 días hábiles siguientes a la notificación para interponer el recurso de reposición, por lo anterior, a la fecha de hoy, 24 de mayo de 2021, la sustentación del recurso, se presenta dentro de la oportunidad pertinente.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El despacho por medio de sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, resuelve DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, considerando que la carga probatoria correspondía a la parte demandante en cuanto al régimen de la cual probada del cual asiste su aplicación en el actual asunto, esta no ha sido satisfecha pues no obra en el haber probatorio prueba alguna que establezca con certeza, más allá de toda duda razonable el elemento de la culpa y su relación de causalidad con el daño, en el marco de la responsabilidad medica que se pretende.

Al tratarse de una práctica médica como la que brindara la demandada, se debe dar tratamiento a dicha práctica como una obligación de medio

y no de resultado, salvo las excepciones que plantea la jurisprudencia de las cuales indudablemente escapa el presente caso, de esta manera la prestación del servicio de salud, lleva consigo un riesgo inherente que debe ser asumido por el paciente, por ser circunstancias que se escapan al control del galeno tratante, por lo cual se le exige al profesional de la salud actuar de acuerdo a los lineamientos establecidos, manifiesta el despacho que resulta orfandaria la actividad probatoria por la parte demandante, por lo que resulta colorario que los elementos menesteres para la concepción de la deprecada responsabilidad medica que hoy se discute no se encuentran acreditados en su totalidad, toda vez que no se demostró dentro del trámite probatorio del presente asunto que las lesiones padecidas por el paciente, hayan sido producto de una mala práctica médica o la violación a los protocolos establecidos, pues no fue elevado por la parte demandante prueba técnica de carácter pericial valida que probara los supuestos de hecho que sirven de fundamentos al libelo de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Acerca de lo manifestado por el despacho, es preciso aclarar que los argumentos sustanciales y jurídicos que llevaron a la presentación de la demanda, es el daño causado por la mala praxis de la parte demandada.

sin duda alguna encierra todos los elementos configurativos de una responsabilidad por mala praxis médica dichos elementos son:

DAÑO:

El 24 de enero de 2012 en la ciudad de Valledupar, tras presentar crisis convulsivas el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA es valorado por la NEURÓLOGA CECILIA ISABEL MORENO, quien le ordena tratamiento a base de ÁCIDO VALPROICO.COMP 250 MG CADA 8 HORAS, Y LAMOTRIGINA 100 MG CADA 12 HORAS (anticonvulsivantes).

tal y como se probó en la demanda el paciente LUIS ALBERTO CAMARGO interdicto y con problemas de epilepsia debido al uso concomitante de los anticonvulsivantes mencionados, en fecha 13 de marzo de 2012 fue diagnosticado como consta en su historia clínica con **SÍNDROME DE STEVEN JHONSON SEVERO SECUNDARIO A LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, y NECROLISIS EPIDÉRMICA TOXICA** lo que género en el **DAÑOS FÍSICOS:** tales como QUEMADURAS EN EL 80% de su piel, COMPROMISO OCULAR severo que genero la pérdida DEFINITIVA de PERCEPCIÓN LUMINOSA EN AMBOS OJOS (ceguera), pérdida de capacidad de caminar, por lo que hoy en día depende de una silla de ruedas para su desplazamiento, lesiones que como consta en la historia clínica anexa al expediente lo tuvieron en riesgo de muerte, de igual manera los múltiples daños físicos sufridos generaron en el paciente **DAÑO MORAL:** como resultado del cuadro clínico por el que atravesó, toda vez que en la actualidad permanece en estado angustioso y depresivo de manera permanente, la perdida de movilidad ocasiono que además perdiera la independendencia con la que este gozaba, pues pese a su condición de discapacidad el señor LUIS ALBERTO CAMARGO, antes de que se le diagnosticara el uso concomitante de los anticonvulsivantes arriba

anotados era una persona que se movilizaba por sus propios medios, y gozaba de una vida social dentro de lo que su condición le permitía.

En cuanto al régimen de la culpa y la mala praxis dada por la demanda, se le precisa al despacho que, la culpa o negligencia ha sido definida como el error de conducta en el cual NO habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, este elemento configurativo de la responsabilidad médica sólo se deduce cuando comparando el comportamiento del responsable con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche.

"lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente (...) sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado. (...) la atribución jurídica de la responsabilidad culposa exige que, con su comportamiento imprudente, el agente haya creado o extendido un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, y que ese riesgo se concrete en un resultado lesivo" Sentencia T-453/17

Con lo anterior se deduce que la demandada CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA en su condición de garante del paciente afectado con la prescripción conjunta de los anticonvulsivantes ÁCIDO VALPROICO. Y LAMOTRIGINA creó en el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, pues está en razón a su profesión y especialidad debía conocer ampliamente los riesgos a los que se enfrentaba el paciente como consecuencia de la orden dada.

Aunado a lo anterior, la demandada **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** como médico profesional incumplió con los deberes singulares de información para con el paciente y los encargados del mismo, pues esta debía ilustrar, plena y oportunamente los riesgos potenciales a los que el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA se enfrentaba, debido a los efectos secundarios que podía producir la combinación de los anticonvulsivantes, ello en concordancia con el art 15 de la ley 23 de 1981 "El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente"

En cuanto a las consideraciones del despacho de no existir nexo causal en el presente proceso, procedo a manifestar lo siguiente;

NEXO CAUSAL

Se define el nexo causal como "la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado", tenemos entonces que para el caso que nos ocupa innegablemente existió un hecho generador del daño como lo fue la prescripción médica que la demandada hiciera al paciente del uso conjunto de LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, pues según el análisis médico que se anexó al expediente solamente el VAL por

los pacientes a quienes se les suministra se les debe hacer un estricto seguimiento y vigilancia para impedir las reacciones adversas, de tal manera que al agregar un medicamento más fuerte como la LAMOTRIGINA que también es generador de la patología antes mencionada, de manera obvia se potencializó el riesgo de contracción no solo de STEVEN JHONSON sino también de NECROLISIS EPIDÉRMICA TOXICA, tal y como ocurrió.

Se tiene entonces que la única causa de las patologías generadas fueron los anticonvulsivantes ordenados por la demandada al paciente, afirmación que no solo encuentra respaldo en lo dicho por el médico en el análisis del caso clínico agregado al expediente, si no que se reafirma a lo largo de toda la historia clínica pues en ella textualmente se reconoce que las enfermedades se originaron SECUNDARIO A LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO, situación que además reconoce el apoderado dentro de la contestación del hecho noveno de la demanda, donde hace referencia a lo manifestado por la demandada en la valoración hecha al paciente, en la que esta misma reconoce que el estado del mismo se debe a una reacción medicamentosa originada por los medicamentos que en su momento ella misma ordenara.

Finalmente, el daño generado al paciente no solo está probado en el expediente, pues en la historia clínica se describe el diagnóstico de las patologías que los anticonvulsivantes generaran en el señor LUIS CAMARGO, sino que además dichos daños son reconocidos por el apoderado dentro de la contestación, por cuanto no es lógico que se pretenda por parte del despacho de instancia desconocer el nexo causal existente entre el actuar de la demandada y los daños descritos en la demanda.

Dicho lo anterior que según lo expuesto en reciente jurisprudencia de la corte constitucional: Sentencia T-453/17

"si hay una actividad peligrosa en la que se debe consentir la existencia de un riesgo permitido, esa es la medicina. En verdad, se admite cierto nivel de exposición al daño inherente a su ejercicio, en tanto se trata de una ciencia no exacta cuya práctica demanda para el colectivo social la necesidad de aceptar como adecuada la eventual frustración de expectativas de curación o recuperación, siempre que no se trascienda a la estructuración de una aproximación al daño evitable o no tolerado."

Conforme con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia precisó que los actos realizados en ejercicio de la medicina pueden caer en el ámbito de la imputación objetiva, cuando el agente asume voluntariamente la posición de garante respecto del paciente, inobserva el deber objetivo de cuidado que le impone la lex artis y, como consecuencia, causa un daño antijurídico."

En la citada jurisprudencia, también se señaló que cuando se presenta una elevación del riesgo permitido como lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, se da cuando "una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño." Así, el incremento del riesgo permitido "puede llegar a defraudar la expectativa que se sustenta en la idoneidad de quien tiene

un título académico y cuenta con la experiencia necesaria que lo legitima para ejercer la profesión médica: lo anterior, siempre y cuando la superación del riesgo permitido se realice tras la asunción de la posición de garante, ya sea a través de un diagnóstico, tratamiento o pos tratamiento capaz de generar una lesión al bien jurídico que se habría podido evitar - por ser previsible- de haber actuado el agente con las precauciones técnicas del caso

En conclusión, "la obligación del galeno de actuar con el cuidado que el ordenamiento le impone para evitar la creación o intensificación de un riesgo innecesario (...) y la consecuente realización de un daño relacionado con la fuente de riesgo que debe custodiar, determina la asunción de la posición de garante que se materializa en no ejecutar ninguna conducta que perturbe la idoneidad del tratamiento médico especializado que la ciencia y las normas jurídicas mandan en cada evento o, en otras palabras, en adecuar su comportamiento al cuidado que le es debido de acuerdo con las fórmulas generales de la actividad.

En el caso concreto, se tiene que el doctor Duque "asumió la posición de garante respecto de la paciente María Teresa Restrepo Cañón, en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C. Penal y en los términos del artículo 10 de la Ley 23 de 1981, que consagra: "el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente.

La interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia del artículo 25 del Código Penal es adecuada, por cuanto precisamente la posición de garante exigía adoptar las medidas necesarias para reducir los riesgos y no causar un daño a la integridad personal de la paciente.

En cuanto a la ausencia de prueba técnica de carácter pericial, es importante indicar, que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, todo dictamen se rendirá por un perito.

La finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia, Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

El informe del perito debe, entonces, lograr que el juez llegue a una propia convicción, sea de acuerdo con el mismo o apartándose, y para ello es necesario que el experto se valga de todos los medios posibles para fundamentar su cometido a través de sus saberes profesionales y con

crítica, no olvidándose que es un auxiliar de la justicia y debe mantener siempre los estándares de objetividad requeridos, Lo anterior se apoya en el dictamen pericial realizado por el medico MARIO JIMENO BERMUDEZ, quien indico que "El solo ácido valproico tiene una cantidad de efectos metabólicos, alteración hepática, alteración hematológica, hipotiroidismo, además de la posibilidad de inducir reacciones adversas de tipo anafilácticas como el síndrome de estiven Johnson y Epidermólisis Toxica cuyo riesgo relativo lo comentaremos más adelante" Entonces si con solo el ácido valproico hay que realizar un seguimiento estricto del paciente realizando cada 8 a 12 semanas exámenes de control, y vigilancia de reacciones adversas que se le deben explicar por escrito al paciente. Más razón al utilizar 2 de estos medicamentos con tanto riesgo, que al combinarse se potencializan los riesgos, debe explicársele muy estrictamente y por escrito al paciente o al familiar cuales son los signos de alarma que debe tener muy en cuenta, y que al aparecer deben hacerlo consultar inmediatamente, como el rash cutáneo, como edema de labios, o una supuesta conjuntivitis, (los cuales los tenia todos los pacientes)".

Conforme a lo anterior y demostrada la vital importancia del dictamen pericial para el presente proceso, teniendo en cuenta que era una de las pruebas determinantes para probar la acusación del daño, no es admisible por este suscrito que no pueda supeditarse el régimen de culpa a una prueba, teniendo en cuenta que la misma fue realizada cumpliendo todos los parámetros de legalidad y en desconocimiento de la situación conocida en el proceso.

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave, situación que se presente en este caso en concreto y que la parte demandada no logro contradecir.

la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

PETICIÓN

De conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente, solicitamos se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017** en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

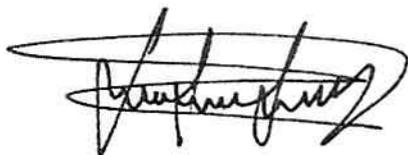
SOLICITUD

Conforme a los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos, le solicito respetuosamente al despacho, que, si a bien lo tiene, se sirva decretar de oficio una nueva practica de dictamen pericial, con el fin de verificar los hechos que interesan a este proceso.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 17 numero 13 B -BIS 15 Oficina 302 de la ciudad de Valledupar Cesar. Correo electrónico: abogado782004@hotmail.com

Atentamente.



LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. No. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. No. 130.467 del C.s.j.

**RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01 DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO
ARRIETAY OTROS**

andres dewdney <andresdewdney@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 12:07

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado782004@hotmail.com <abogado782004@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

REPLICA AL RECURSO DE APELACION SETENCIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.pdf;

Barranquilla, 28 de mayo de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS

DEMANDADO: CECILIA ISABEL MORENO

RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

**ASUNTO: REPLICA A LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE
DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, en mi calidad de apoderado de la demandada Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**, me permito presentar **REPLICA** a los reparos del recurso de apelación presentado por la parte actora en el proceso de la referencia.

Anexo en formato PDF escrito que contiene la replica enunciada, para que sean incorporado al expediente.

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823

T.P. Nro. 93.691 del CS de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA, LABORAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS
DEMANDADO: CECILIA ISABEL MORENO
RADICADO: 20-001-31-03-001-2016-00268-01

MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ASUNTO: REPLICA A LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE
DEMANDANTE

ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, en mi calidad de apoderado de la demandada Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**, me permito presentar **REPLICA** a los reparos del recurso de apelación presentado por la parte actora en el proceso de la referencia, en estos términos:

Lo primero que se debe tener presente, es que los reparos presentados a la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, no tienen la virtualidad suficiente desde lo fáctico ni desde lo jurídico para que la misma sea revocada.

Es decir, que el ejercicio jurídico que debió hacer el recurrente es probar que el material probatorio desarrollado e incorporado al proceso, si lograr demostrar la responsabilidad Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**.

Debe el recurrente demostrar el error o errores del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en cuanto a la forma como valoró las pruebas o dejó de valorarlas, y que por tal razón sus conclusiones fueron erradas, nada de lo anterior ha sucedido en la segunda instancia.

La teoría del caso del recurrente se resume así:

(...) Se define el nexo causal como *“la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”*, tenemos entonces que para el caso que nos ocupa innegablemente existió un hecho generador del daño como lo fue la prescripción médica que la demandada hiciera al paciente del uso conjunto de LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO (...)

Se tiene que según el demandante la causa de los daños reclamados, fue la indicación médica de la demandada **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** hiciera al paciente del uso conjunto de LAMOTRIGINA Y ACIDO VALPROICO.

Esta teoría del caso es totalmente especulativa, y sobre todo no está probado que esa indicación hubiere generado **SÍNDROME STEVEN JOHNSON** en el paciente **LUIS ALBERTO CAMARGO**, como se explicara a continuación y aún más, no está probado la culpa como elemento necesario para declarar una responsabilidad médica.

Los argumentos que sustentan los reparos a la sentencia de primera instancia, se tornan inocuos para efectos que el Tribunal revoque el fallo, siendo carga procesal de la parte demandante y a su vez recurrente, probar que el fallo de primera instancia debe ser revocado, lo cual no se logra con sus reparos al fallo objeto de apelación.

La parte demandante afirma en su recurso de apelación:

“(…) Con lo anterior se deduce que la demandada **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** en su condición de garante del paciente afectado con la prescripción conjunta de los anticonvulsivantes **ÁCIDO VALPROICO**. Y **LAMOTRIGINA** creó en el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA** un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, pues está en razón a su profesión y especialidad debía conocer ampliamente los riesgos a los que se enfrentaba el paciente como consecuencia de la orden dada (…)”

Se debe tener presente que el paciente **LUIS ALBERTO CAMARGO**, era un paciente con diagnóstico de **EPILEPSIA SINTOMÁTICA- REFRACTARIA**, paciente que ha recibido uno o dos medicamentos de primera línea anticonvulsivantes, esto es **CARBACEPINA**, **ÁCIDO VALPROICO**, y **FENITOÍNA**, sin logra controlar las convulsiones, convulsiones que de no controlarse le pueden causar la muerte.

Como se había pasado el primer nivel de anticonvulsivantes sin lograr controlar las convulsiones, según la Guía de práctica clínica (GPC) sobre diagnóstico y tratamiento de epilepsia del Ministerio de Salud, era pertinente intentar una politerapia, es decir, ordenar **ÁCIDO VALPROICO** y **LAMOTRIGINA**, indicación que está permitida según la guía médica anexa al proceso, que dice:

(…) Se recomienda considerar la terapia combinada (terapia adyuvante o 'complementaria') cuando otros intentos de monoterapia con FAE no hayan librado al paciente de las crisis. Si los ensayos de terapia combinada no aportan beneficios significativos, será necesario volver a un régimen bien sea de monoterapia o de terapia combinada, que haya sido comprobada como la más aceptable para el niño, joven o adulto en la medida en que proporcione el mejor balance entre efectividad en reducción de la frecuencia de las crisis y tolerabilidad de los efectos adversos (…)”

Esta guía obra en el proceso y su científicidad no ha sido controvertida, por tanto, es una prueba válida que avala el actuar de Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**.

Este esquema farmacología era pertinente y no estaba contraindicado, no oba prueba en el proceso que pruebe un actuar negligete, imprudente e imperito de la Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZÚÑIGA** en su indicación farmacológica, ni muchos está probado su relación de causalidad con los daños reclamados en la demanda, era carga de la parte actora probar la culpa de la citada galena.

NO ESTÁ PROBADO en el proceso, que el SÍNDROME STEVEN JOHNSON que presentó el paciente **LUIS ALBERTO CAMARGO**, hubiera sido causado por la ingesta de **ÁCIDO VALPROICO** y **LAMOTRIGINA** (tomado de forma conjunta o individual) se precisa que dicho síndrome tiene varias causas en su origen, aclarando que se presenta en la siguiente proporción de 1 por cada 10.000.

No existe un examen o una ayuda diagnostica que determine que una persona puede o va a presentar un SÍNDROME STEVEN JOHNSON, en la media que esta enfermedad es impredecible al ser una "RECCIÓN IDIOSINCRÁSICA" que para el caso concreto no está asociado únicamente a la ingesta de **LAMOTRIGINA**, por tanto, causalmente no obran en el expediente pruebas que así lo determinen con un grado de certeza indiscutible para que se declare la responsabilidad de la médico que apodero.

No debe olvidarse que la decisión de ordenar una politerapia estuvo basada en una guía medica aceptada como parámetro de **LEX ARTIS** ante la situación probada en el proceso, que no se había podido logra controlar las convulsiones del paciente **LUIS ALBERTO CAMARGO**, y la posibilidad que este falleciera ante tal situación.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, no recuerda:

(...) Para el efecto, precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. **Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia**. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjativa u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan (...)" Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente **SC3847-2020 Radicación: 05001-31-03-012-2013-00092-01** Aprobado en Sala virtual de veinticinco de junio de dos mil veinte

Es claro que la Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZÚÑIGA** actuó guiada por el Principio de Benevolencia o no Maledicencia ponderando la necesidad de controlar las convulsiones que presentaba el paciente, recurriendo a las guías medicas como parte del proceso científico que soportan las mismas, no se ha desvirtuado en el proceso que la médica actuó violando dicho principio, por tanto no está probado que ella sea civilmente responsable de los daños reclamados en la demanda.

No debe olvidarse que la Lex Artis es un baremo de comparación del actuar profesional, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil se ha pronunciado en estos términos:

(...)” El baremo o límite para establecer responsabilidad médica, en todo caso, lo constituye el criterio de normalidad emanado de la lex artis. El desbordamiento de esa idoneidad ordinaria, por demás, cualificada, es lo que debe ser objeto de reproche y, por ende, de resarcimiento. Según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.

4.4.2. No obstante, tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena *praxis* también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria (...)”
Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3847-2020 Radicación: 05001-31-03-012-2013-00092-01 Aprobado en Sala virtual de veinticinco de junio de dos mil veinte

Afirma el recurrente en su apelación:

“(…) Con lo anterior se deduce que la demandada CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA en su condición de garante del paciente afectado con la prescripción conjunta de los anticonvulsivantes ÁCIDO VALPROICO. Y LAMOTRIGINA creo en el señor LUIS ALBERTO CAMARGO ARRIETA un riesgo no permitido por las reglas de conducta a las que debía sujetar su actividad, pues está en razón a su profesión y especialidad debía conocer ampliamente los riesgos a los que se enfrentaba el paciente como consecuencia de la orden dada (...)”

Es totalmente especulativo tal afirmación, en la medida que: **NO EXISTE PRUEBA EN EL PROCESO QUE DETERMINE QUE LOS ANTICONVULSIVANTES ÁCIDO VALPROICO Y LAMOTRIGINA (TOMADOS JUNTOS O DE FORMA INDIVIDUAL) HUBIERAN OCASIONADOS EL SÍNDROME STEVEN JOHNSON, LA PARTE ACTORA NUCA LO PROBÓ.**

La médica demandada explicó claramente que el SÍNDROME STEVEN JOHNSON puede tener varias causas, pero sobre todo que este síndrome se puede presentar como una “RECCIÓN IDIOSINCRÁSICA” pero nunca se probó en el proceso la causa de dicho síndrome y que el mismo estuviere asociado a una mala práctica médica en cabeza de la médico demandada al ordenar la medicación que se ha venido exponiendo.

La idiosincrasia es una reacción determinada genéticamente y aparentemente anormal que algunos pacientes presentan frente a un fármaco, y para la cual no hay una explicación determinada.

La literatura científica considera que el síndrome de Stevens-Johnson proviene de un desorden del sistema inmunológico. La reacción inmune puede ser provocada por infecciones, drogas o medicaciones. En algunos grupos, la reacción a las drogas puede ser agravada por factores genéticos. El síndrome de Stevens-Johnson es idiopático en el 50 %, es decir, en un 50% se desconoce su origen.

Por tanto causalmente nunca se probó en el proceso que **LOS ANTICONVULSIVANTES ÁCIDO VALPROICO Y LAMOTRIGINA (TOMADOS JUNTOS O DE FORMA INDIVIDUAL)** hubieran sido causa eficiente del síndrome de Stevens-Johnson, las explicaciones técnicas dadas por la demandada **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** en su declaración de parte rendida ante el despacho, hacen referencia a un probabilidad más no a una realidad, precisamente porque no existe forma técnica para prever que un paciente puede presentar un Stevens-Johnson después de la toma de **LAMOTRIGINA**.

Los familiares ya eran conocedores de los posibles efectos de los medicamentos anticonvulsivantes, es decir, las personas que representan jurídicamente al señor **LUIS ALBERTO CAMARGO**, eran conocedoras de los efectos de los anticonvulsivantes precisamente porque no era la primera vez que se ordenaba este tipo de medicamentos por el paciente, con la anuencia de sus familiares, pues cuando llegaron a la consulta con la Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA** era claro que ya venía consumiendo anticonvulsionantes

En razón a lo anterior se torna inocuo e intrascendente cuestionar la ausencia de consentimiento respecto de la orden de medicamentos anticonvulsivantes, pues estamos en presencia de una paciente que viene tomando los mismos desde un tiempo largo, por eso el riesgo de un efecto adverso en su consumo, fue asumido por el paciente y sus familiares.

Se precisa como medio de defensa mas no como hipótesis de responsabilidad, que el incumplimiento total o defectuoso del deber de información, "**PER SE**", no es causa inexorable de un daño a la salud, como fuente de responsabilidad, pues lo que debe probarse por parte de quien demanda la ausencia de consentimiento, es si con la información que no le fuera suministrada, el paciente hubiera actuado de modo diferente, es decir, hubiera rechazando la indicación médica.

Para el caso que nos ocupa, en el proceso esta más que probado que el paciente a través de sus familiares, eran conocedores el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO** ya venía siendo tratado con medicamentos anticonvulsivantes como opción terapéutica de primera línea a su **EPILEPSIA SINTOMÁTICA- REFRACTARIA**, por tanto, era claro que no habría oposición a que este recibiera otro medicamento anticonvulsivantes como era la **LAMOTRIGINA**, pues precisamente el mismo es un anticonvulsivante indicado por el tratamiento que él requería.

Por tanto, aun si se probara que la **LAMOTRIGINA** fue causa eficiente de **SÍNDROME STEVEN JOHNSON** (que nunca se probó en el proceso) los familiares en representación del señor **LUIS ALBERTO CAMARGO**, asumieron el riesgo de efectos adversos de los medicamentos anticonvulsivantes como era la **LAMOTRIGINA**, riesgos que se entienden jurídicos y no son imputables a título de culpa a la médico **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**, por las razones ya expuestas.

RIESGO INHERENTE-Al acto médico. Concepto. Su materialización no genera un daño de carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. (SC7110-2017; 24/05/2017)

DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. (SC7110-2017; 24/05/2017)

En cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con experticia medica del Dr. **MARIO JIMENO BERMÚDEZ**, aportada con la demanda, la misma, no tiene valor probatorio en la medida que no fue aceptada como peritaje (prueba técnica) ante la decisión del juez de primera instancia por no reunir los requisitos del ley para tal fin, por tanto, dicho documento fue excluido del material probatorio relevante para la decisión de primera instancia, no es dable en la instancia procesal que nos encontramos intentar darle valor a un documento que no tiene valor probatorio por expresa decisión del juez de primera instancia.

En razón a lo anterior, lo que se afirma en el recurso de apelación, respecto de la experticia medica del médico general Dr. **MARIO JIMENO BERMÚDEZ** no puede ser tenido (1) como prueba y (2) como un conocimiento científico aceptable para sustentar la responsabilidad de la Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZÚÑIGA**, pues esta profesional de la medicina, en su declaración de parte probó su experticia medica como medica neuróloga, y sobre todo fue clara en cuanto a que su actuar estuvo ceñido a la guía de práctica clínica (GPC) sobre diagnóstico y tratamiento de epilepsia del Ministerio de Salud, declarado técnicamente el porque de sus actuaciones, la parte demandante teniendo la oportunidad de interrogarla no logró crear mínimamente un indicio de veracidad de la teoría de su caso.

Resulta improcedente la solicitud del recurrente de que se decrete una prueba de oficio en segunda instancia, en la medida que en el proceso obra prueba recaudada suficiente para sustentar la decisión del Juez de Primera Instancia, mas si los reparos del recurrente no apuntaron a una indebida o ausencia de valoración de las pruebas con las que el juez decidió absolver a mi poderdante, que pudiera sugerir al juez de segunda instancia la necesidad de una prueba pericial, por tanto la misma no resulta necesaria en este instancia procesal.

Nótese que los demandantes pudieron controvertir la declaración que dio la Dra. **CECILIA ISABEL MORENO ZÚÑIGA** como medio de prueba, pudieron además controvertir la Guía de práctica clínica (GPC) sobre diagnóstico y tratamiento de epilepsia del Ministerio de Salud, pero es claro que la cientificidad de estos medios de prueba, no les permitió a los demandantes presentar argumentos que desvirtuarán su contenido y alcance probatorio, precisamente ante lo especulativo de la teoría de su caso, por eso no resulta viable el decreto de prueba de oficio en sede de segunda instancia.

En este orden de ideas, se solicita por favor confirmar la sentencia de primera instancia, condenado es costas a la parte actora.

Atentamente.



ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO
C.C. Nro. 72.203.823
T.P. Nro. 93.691 del CS de la J.

Notificaciones andresdewdney@hotmail.com
Tel 316 6933431

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO | RADICADO | ESCRITO/MEMORIAL |
|---|---|--------------------------|----------|----------------------------------|--|
| VERBAL DE RESPONSABILIDAD | GILBERTO CAMARGO ARRIETAY OTROS | CECILIA ISABEL MORENO | 05 dias | 2000131-03-001-2016-00268- 01 | <i>VER CONTENIDO</i> SUSTENTACION DE APELACION |
| EJECUTIVO | COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LIMITADA "COALCESAR LTDA" CONTRA: RADICADO: | EDWIN FRANCO ANGARITA | 05 dias | 20 011 3189 002201800171 01 | <i>VER CONTENIDO</i> SUSTENTACION DE APELACION |
| <p>26 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, VALLEDUPAR. EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P. EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO DEL ESCRITO/MEMORIAL ALLI ALOJADO, DENTRO DE LOS PROCESOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, CUYO CONTENIDO PUEDE SER VISUALIZADO Y/O DESCARGADO EN LA OPCION "VER CONTENIDO"</p> | | | | | |

SUSTITUCION DE PODER GILBERTO CAMARGO - 2016-268

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Mar 01/06/2021 11:52

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

SUSTITUCION DE PODER GILBERTO CAMARGO 2016-268.pdf;

Buenos días, por medio de la presente adjunto sustitución de poder, agradezco al despacho darle el trámite que corresponda.

REF: SUSTITUCION DE PODER**DTE:** GILBERTO CAMARGO ARRIETA Y OTROS**DDO:** CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA.**RAD:** 2016-268

Señores

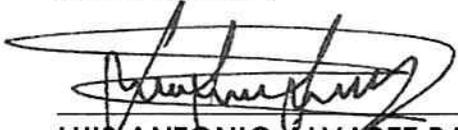
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: SUSTITUCION DE PODER
DTE: GILBERTO CAMARGO ARRIETA Y OTROS
DDO: CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA.
RAD: 2016-268

LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, departamento del Cesar, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.00.661 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la tarjeta profesional N° 130.467 del C.S. de la J como apoderado de las parte demandantes, manifiesto mediante el presente escrito que **SUSTITUYO EL PODER ESPECIAL** a mi conferido anteriormente, **CON LAS MISMAS FACULTADES** a la Dra. **JANIA IVETH TELLEZ PLATA**, identificada con cédula de ciudadanía número CC N° 1.065.821.713 y portador de la tarjeta profesional número N° 308.905 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso que cursa en éste despacho, y en el que obra como demandado **CECILIA ISABEL MORENO ZUÑIGA**.

El apoderado sustituto queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, asistir a audiencias, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, controvertir e intervenir en la práctica de pruebas procesales y extraprocesales y en general, todas las actuaciones necesarias en procura del caso encomendado.

Atentamente,



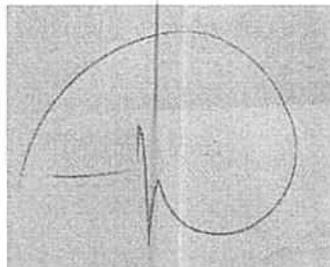
LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA
CC. 72.004.661 de Barranquilla
T.P. N° 130.467 del C.S. de la J.

Acepto,

JANIA TELLEZ PLATA
JANIA IVETH TELLEZ PLATA
CC. 1.065.821.713 de Valledupar
T.P 308.905 del C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR. -SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL. Valledupar,
Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, paso al despacho del magistrado Dr. JHON RUSBER BETANCOUTRH, el presente memorial, registrado en el sistema Justicia Siglo XXI, presentado por el abogado LUIS ANTONIO ÀLVAREZ PADILLA, sustituye poder otorgado por los demandantes a la doctora JANIA TELLEZ PLATA. (2) folios.

A square box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized, featuring a large, sweeping arch over a vertical line that ends in a sharp point, with a horizontal stroke extending to the left.

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario